GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1571

3 DE NOVIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante Franqui Atiles

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", y el Artículo 10 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", a los fines de autorizar a las entidades bancarias internacionales y a las entidades financieras internacionales a realizar inversiones de capital en efectivo en Entidades de Inversión Elegible dentro de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Bancarias Internacionales ("EBI") y las Entidades Financieras Internacionales ("EFI"), creadas al amparo de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 y la Ley Núm. 273-2012, respectivamente, representan uno de los activos financieros más subutilizados de Puerto Rico.

Según los datos más recientes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), al segundo trimestre de 2025, las EBI reportaron activos totales de aproximadamente $77.4 mil millones, y las EFI reportaron activos totales de aproximadamente $1.3 mil millones — para un total combinado de cerca de $78.7 mil millones en activos administrados desde Puerto Rico. La totalidad de esos activos, por limitación expresa de las leyes que regulan estas entidades, está prohibida de ser invertida en la economía local.

Puerto Rico alberga, administra y supervisa cerca de $79 mil millones en capital financiero que no puede invertir en su propia economía.

Esta paradoja es el punto de partida de esta legislación. No se trata de una reforma estructural a los regímenes de las EBI y EFI, que funcionan bien como vehículos de servicios financieros internacionales. Se trata de una enmienda puntual y quirúrgica: permitir que hasta un veinte por ciento (20%) de los activos de cada entidad pueda ser invertido localmente en Entidades de Inversión Elegible, según ese término se define en la Sección 2023.01 de la Ley Núm. 60-2019, el Código de Incentivos de Puerto Rico.

Esta reforma está diseñada con tres salvaguardas fundamentales:

Primera: las inversiones autorizadas se limitan a inversiones de capital en efectivo (" equity") — quedan expresamente excluidos los préstamos, financiamientos y la adquisición de instrumentos de deuda emitidos por personas domésticas. Esto protege a la banca comercial tradicional de Puerto Rico de cualquier competencia directa, mientras abre un canal de capital de riesgo que actualmente no existe para la economía local.

Segunda: el capital puede canalizarse a través de fondos de inversión privada establecidos en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 185-2014, lo que permite diversificación, supervisión profesional y despliegue eficiente hacia empresas y sectores de alto potencial.

Tercera: el límite del 20% — calculado sobre el total de activos al cierre del año contributivo anterior — establece una frontera prudencial clara que preserva la integridad financiera y el perfil regulatorio de cada entidad.

El impacto potencial es significativo. Un 20% de los activos combinados de las EBI y EFI representaría potencialmente hasta aproximadamente $15.7 mil millones en capital de inversión disponible para Puerto Rico — capital que ya está aquí, ya está supervisado por la OCIF, y que hoy no puede contribuir en nada al desarrollo económico de la isla por una limitación que esta legislación propone corregir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el pleno despliegue de ese potencial no es instantáneo ni garantizado — las entidades actuarán conforme a sus propios criterios de rentabilidad y riesgo. Pero al crear el marco legal que lo permite, Puerto Rico da un paso concreto hacia la movilización de capital privado local en apoyo del crecimiento económico sostenible, la creación de empleo y la reducción de la dependencia en transferencias federales que disminuirán estructuralmente a partir del año 2030.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", para añadir un nuevo párrafo en la Sección 13 (a) (23) y que lea como sigue:

Sección 13. — Transacciones Permitidas, Prohibidas. (7 L.P.R.A.§ 232j) —

(a) Al recibo de una licencia para operar una entidad bancaria internacional de acuerdo con la Sección 7 de esta ley [7 L.P.R.A. sec. 232e], una entidad internacional podrá:

(1) …

…

(23) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades bancarias internacionales o para personas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en esta sección. *También podrá en Puerto Rico realizar inversiones de capital en efectivo en Entidades de Inversión Elegible según definidas en el apartado (d) de la Sección 2023.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, incluyendo a través de fondos de inversión privada establecidos en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, siempre y cuando dichas inversiones no excedan del veinte por ciento (20%) del total de sus activos al cierre del año contributivo anterior. Estas inversiones no constituirán préstamos ni financiamientos, ni podrán*

consistir en la adquisición de instrumentos de deuda emitidos por personas domésticas, y deberán estar dirigidas a fomentar el desarrollo de actividades económicas en Puerto Rico. El Comisionado podrá, mediante reglamento, orden administrativa o carta circular, establecer requisitos adicionales, criterios de elegibilidad o límites más restrictivos para dichas inversiones.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para añadir al final del inciso (5) del Artículo 10 un nuevo párrafo que lea como sigue:

Artículo 10. — Transacciones Permitidas. — (7 L.P.R.A § 3089)

Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de acuerdo con el Artículo 6 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia, con la previa autorización del Comisionado, podrá:

(1) …

…

(5) Invertir en valores, acciones de capital, derivados ("derivatives"), instrumentos de deuda y otros instrumentos financieros, incluyendo acuerdos de recompra ("repurchase agreements"), que sean emitidos o suscritos por personas extranjeras, y bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas y corporaciones públicas; sin embargo, en el caso de una entidad financiera internacional que tenga autoridad para aceptar depósitos conforme al párrafo (1) de este Artículo 10, ésta solo podrá invertir para sí en valores, bonos, pagarés e instrumentos similares que

sean considerados como valores de inversión permisibles para los bancos nacionales por la OCC u otra Agencia Supervisora, o que el Comisionado determine que son elegibles y así lo indique mediante orden, reglamento o determinación administrativa. *También podrá en Puerto Rico realizar inversiones de capital en efectivo en Entidades de Inversión Elegible según definidas en el apartado (d) de la Sección 2023.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, incluyendo a través de fondos de inversión privada establecidos en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, siempre y cuando dichas inversiones no excedan del veinte por ciento (20%) del total de sus activos al cierre del año contributivo anterior. Estas inversiones no constituirán préstamos ni financiamientos, ni podrán consistir en la adquisición de instrumentos de deuda emitidos por personas domésticas, y deberán estar dirigidas a fomentar el desarrollo de actividades económicas en Puerto Rico. El Comisionado podrá, mediante reglamento, orden administrativa o carta circular, establecer requisitos adicionales, criterios de elegibilidad o límites más restrictivos para dichas inversiones.*

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 4.- **Vigencia.**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.